

**STJSL-S.J. – S.I. N° 265/17.-**

San Luis, octubre cinco de dos mil diecisiete.-

**Voto del Dr. NÉSTOR MARCELO MILÁN:**

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver el recurso de queja en los autos caratulados: “**ALIANZA AVANZAR Y CAMBIEMOS POR SAN LUIS PAS 30/07/17 y ELECCIONES GENERALES 22/10/17- RECURSO DE QUEJA**” IURIX N° 313124/17.-

**Y CONSIDERANDO:** 1) Que comparecen los apoderados de la Alianza Transitoria "AVANZAR Y CAMBIEMOS POR SAN LUIS" mediante ESC EXT 7871547/17 y 7871548/17 con el objeto de interponer recurso de queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral Provincial en fecha 8 de septiembre de 2017, recurso de inconstitucionalidad oportunamente interpuesto en autos contra el fallo de fecha 20 de julio de 2017, al considerarlo violatorio de las garantías constitucionales consagradas en los arts. 43. 16 y 38 de la Constitución de San Luis y arts.18, 16 y 38 de la Constitución Nacional.-

En definitiva solicitan que se resuelva sin sustanciación alguna (art. 283 C.P.C.) el recurso de inconstitucionalidad deducido por la Alianza en fecha 22 de julio de 2017, contra la sentencia del Tribunal Electoral provincial de fecha 20 de julio de 2017, que se de tramite al mismo y se acoja el recurso extraordinario de apelación por inconstitucionalidad, revocando la sentencia recurrida por arbitraria.-

Finalmente mantienen y amplían la reserva de ocurrir por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por la vía del recurso extraordinario federal por la vía reglada y en base a la doctrina sobre arbitrariedad de sentencia y por ante la CIDH por violación a los derechos fundamentales de la Alianza.-

2) Que asimismo consta mediante actuación 7979458/17, de fecha 5/10/17, informe de la Secretaría Judicial de cual surge que a las 13:43 hs. Del día 04/10/17, se recibió mail al correo institucional de esa Secretaría y de la Dra. Myrna Muñoz remitido por la Secretaría de Juicios Originarios de la Corte

Suprema de Justicia de la Nación a fin de comunicar la sentencia dictada en esa misma fecha por ese Alto Tribunal en la causa CSJ 1750/2017/RH1.

3) Que al contestar la vista conferida al efecto, la Procuradora General subrogante, entiende que conforme a lo establecido por el art. 95 de la Constitución Provincial y art. 22 de la Ley Electoral (Ley N° XI03452004), el Superior Tribunal es incompetente para resolver la queja, en razón de que el Tribunal Electoral es la autoridad superior de la Justicia Electoral Provincial y que sus resoluciones son irrecurribles. Se expide, entonces, por el rechazo el recurso de queja interpuesto (IOL: 7973097/17).-

3) Que, del examen de los recaudos de admisibilidad del recurso intentado, se advierte que el mismo ha sido deducido en tiempo oportuno y que se autoabastece.-

Por otra parte, efectuada una somera y primaria valoración del escrito recursivo, se aprecia que para justificar la procedencia de la queja, los recurrentes sostienen que no se puede invocar la existencia de una norma local como el art. 22 de la Ley N° XI-0345-2004 para justificar la no concesión del recurso de inconstitucionalidad deducido el 22 de julio de 2017, porque ello implica eludir el deber de los magistrados de efectuar el examen de constitucionalidad de las normas, de acuerdo con lo establecido en el art. 10 de la Constitución Provincial de San Luis.-

Afirman, que el control de constitucionalidad versa sobre una cuestión de derecho y que por ello la potestad de los jueces, de suplir el derecho que las partes no invocan o invocan erradamente ("jura novit curia"), incluye el deber de mantener la supremacía de la Constitución.-

Consideran así, que si el Tribunal Electoral consideraba inconstitucional la norma, debería haber descalificado de oficio las normas que se oponen a la Constitución Nacional y no excusarse argumentando una falta de planteo de la parte.-

3) Ahora bien, para determinar la procedencia del presente recurso y conforme lo informado por Secretaría, cabe tener en cuenta que en el marco de un recurso directo interpuesto por la parte recurrente, autos: "Alianza Avanzar y Cambiemos por San Luis s/ Recurso de Apelación Comprensivo de

Nulidad Cuestión Constitucional" CSJ 1750/2017/RH1, la Corte Suprema Nacional ha exhortado a este Tribunal a expedirse sobre los recursos que se encuentran pendientes de decisión en esta instancia procesal.-

Entonces, si bien es cierto que este Superior Tribunal se ha expedido anteriormente con respecto a la aplicación del art. 22 de la Ley N° XI-0345-2004 (STJSL-S.J. – S.I. N° 172/17), ello fue en el marco de un recurso por salto de instancia deducido contra resoluciones y providencias dictadas por el Juzgado Electoral; a diferencia de lo que acontece en este caso donde el objeto de cuestionamiento es una sentencia definitiva emanada del Tribunal Electoral Provincial, en la que se abordan cuestiones constitucionales que merecen ser tratadas y resueltas por este Superior Tribunal.-

Además, no puede desconocerse que de acuerdo a lo expuesto por el Tribunal Címero, una aplicación mecánica de aquella norma como fundamento para rehusar la intervención en este caso, podría frustrar el derecho que tienen las partes a obtener una sentencia definitiva en tiempo útil, quedando configurada así una situación clara de denegación de justicia (Fallos: 326:3976; Fallos: 322:981).-

En consecuencia corresponde habilitar la instancia extraordinaria y requerir las actuaciones electorales a fin de efectuar un análisis más detenido de la cuestión constitucional propuesta en orden a la alegada arbitrariedad sobre la pieza puesta en crisis.-

Por todo ello, de conformidad con lo dictaminado por el Procurador General, **SE RESUELVE:** I) Hacer lugar al recurso de queja planteado, por lo tanto, conceder el recurso extraordinario de inconstitucionalidad por la causal no reglada de arbitrariedad de sentencia, sin perjuicio de lo que se resolviere en definitiva.-

II) Ordenar que por Secretaría se libre oficio CON HABILITACIÓN DE DÍA y HORA al Tribunal Electoral Provincial y al Juzgado Electoral, a fin de que tan pronto como se reciba el mismo, se proceda a la remisión de la causa: "RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN INC.935/1: INC ALIANZA ELE 935/17 AVANZAR Y CAMBIEMOS POR SAN LUIS P.A.S. 30-

07-17 Y ELECC. GENERALES 22-10-17-RECURSO DE APEL, COMPR. DE NULID. CONST" INC. Nº 966/17, junto a su documental.-

III) Cumplido, acumúlense las presentes actuaciones a los autos principales y se proveerá lo que corresponda.-

**Ampliación de fundamentos del Dr. CARLOS ALBERTO COBO:**

**Y CONSIDERANDO:** Que sin perjuicio de adherir a los fundamentos dados por el Dr. Milán, creo conveniente precisar que, de la circunstancia de que el Superior Tribunal al resolver el recurso extraordinario por salto de instancia mediante STJSL-S.J. – S.I. Nº 172/17, en fecha 29/07/2017 (EXP Nº 311056/17) haya invocado el artículo 22 de la Ley Electoral Nº XI-0345-2004, en la parte que establece que el Tribunal Electoral es la autoridad superior de la Justicia Electoral de la Provincia, no se sigue necesariamente que le quede vedado el examen de constitucionalidad propuesto en el recurso directo, so pena de contradicción.

Ello por cuanto en el recurso extraordinario por salto de instancia, si bien los actores alegaron gravedad institucional y se invocaron garantías constitucionales, lo concreto es que aquel fue incoado contra sentencias y providencias, que habían rechazado planteos contra anteriores decretos, dictados todos en el marco del trámite procesal electoral de primera instancia, lo que implicaba que la materia propuesta en aquella oportunidad versaba principalísimamente sobre cuestiones electorales, en cuyo caso cobraba suma relevancia lo estatuido por el mentado art. 22, que además no había sido cuestionado.

Sin embargo en el presente la cuestión es distinta, porque, si bien es reconocible que la causa del presente recurso es el mismo antecedente procesal electoral, el cuestionamiento es diverso en su énfasis, pues se plantea directa y abiertamente, con preponderancia, cuestiones constitucionales, al margen de la específica materia electoral involucrada, en cuyo caso el Superior Tribunal es la máxima autoridad provincial, por lo que tiene competencia para evaluar la admisibilidad del recurso, y en caso de admitirlo, adentrarse

posteriormente en la cuestión constitucional propuesta, sin que esto implique adelanto de opinión sobre lo que se resolviera sobre el fondo.

**Voto de la Dra. BEATRIZ AGUSTINA TARDIEU DE QUIROGA:**

**Y CONSIDERANDO:** 1) Que los apoderados de la Alianza Transitoria “Avanzar y cambiemos por San Luis” interponen la presente queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad deducido contra la sentencia del tribunal electoral provincial del 8 de setiembre del presente año por estimarla violatoria de garantías y derechos fundamentales del sistema democrático y normas convencionales de jerarquía constitucional.

Dicha resolución por voto mayoritario de los Dres. Lilia Ana Novillo y José Luis Flores y con la disidencia del Dr. Horacio Zavala Rodríguez (h), dispuso rechazar el recurso de apelación deducido contra la decisión del juez electoral del 9/7/2017 por la cual se dispuso la realización de las elecciones internas P.A.S de la que surjan de modo democrático los elegidos para representar a la Alianza Avanzar y Cambiemos.

Interpuesto recurso extraordinario de inconstitucionalidad local, el Tribunal Electoral lo denegó por entender con voto de los Dres. Fernando Julio De Viana y Lilia Ana Novillo: a) Que el art. 22 de la Ley Electoral Provincial no admite recursos contra las resoluciones de dicho Tribunal. b) Que esto encuentra su fundamento en la especialidad, especificidad y estructura profesionalizada con la que cuentan estos Tribunales. c) Que el art. 22 no ha sido cuestionado en su juricidad ni se ha planteado su inconstitucionalidad. El Dr. Horacio Zavala Rodríguez (h) votó en disidencia por la concesión del recurso.-

2) Que la queja es el medio que la ley acuerda a la parte que ha interpuesto un recurso que ha sido denegado por el Tribunal a-quo a fin de solicitar al Tribunal *ad quem* que modifique dicha resolución.

Este recurso directo exige una doble fundamentación: la autónoma propia del recurso extraordinario denegado y la refutación de las razones que llevaron a la denegatoria.

Del análisis del escrito presentado ante este Tribunal Superior se desprende el cumplimiento de ambos requisitos, pues en el cap. IV se

cuestionan las razones de la denegatoria del recurso extraordinario de inconstitucionalidad local y en el cap. V se proporciona un desarrollo sobre la procedencia del recurso en relación a la sentencia del 20 de julio del 2017.-

Asimismo confrontando las fechas de notificación del auto del 8 de setiembre del 2017 y la interposición de la queja, la misma ha sido deducida en término legal, acompañándose en archivo adjunto los demás elementos exigidos por la normativa procesal.-

3) En primer lugar debe destacarse que de acuerdo a lo dispuesto en el art. 95 de la Constitución de la Provincia: *“La justicia electoral está integrada por un Juez Electoral y un Tribunal Electoral, actuando ambos con una Secretaría Electoral permanente. Desempeña las funciones de juez electoral el juez letrado de la Primera Instancia de la Primera Circunscripción Judicial con asiento en la Capital de la Provincia, que se renueva cada dos años según el orden de nominaciones o por sorteo practicado ante el Tribunal Electoral según lo determine la ley.- El Tribunal Electoral tiene su asiento en la Capital de la Provincia y está integrado por el Presidente del Superior Tribunal de Justicia, que ejerce la Presidencia del mismo, y dos vocales: Jueces de las Cámaras de Apelaciones de la Primera Circunscripción Judicial, que se renuevan cada dos años...”*.

No se dan en consecuencia las notas de especialidad, especificidad y estructura profesionalizada; pues se trata de jueces comunes con competencias diversas: penal – laboral – civil, comercial y de minas – de familia, que son convocados con carácter de carga pública y se renuevan cada dos años; sin que se exija ni se brinde una preparación específica en materia electoral y que deben seguir cumpliendo las funciones respectivas en los Juzgados o Tribunales en donde se desempeñan.

En segundo lugar, el art. 10 de la Constitución de la Provincia establece el control de constitucionalidad de oficio en los siguientes términos: *“Toda ley, decreto, ordenanza o disposición contraria a la ley suprema de la Nación o a esta Constitución, carece de valor y los jueces deben declarar su inconstitucionalidad en juicio, aún cuando no hubiere sido requerido por las partes...”* Por ello no se requiere que la parte haya petitionado la declaración de

inconstitucionalidad del art. 22 de la Ley Electoral para que los jueces la verifiquen, ya que constituye su deber hacerlo en la medida en que haya juicio y sea necesario para su resolución.

Con carácter previo a efectuar dicho test de constitucionalidad, debe sin embargo analizarse el alcance del art. 22 de la ley electoral provincial N° XI-345-2004 en cuanto dispone que el Tribunal Electoral es la autoridad superior de la Justicia Electoral de la Provincia y le corresponde resolver exclusivamente y sin recurso alguno las cuestiones que suscite la aplicación de la presente ley.

Sin embargo, lo que discute a través del recurso denegado es la aplicación de la ley N° XI-0965-2017, entre otros aspectos, debiendo interpretarse la limitación recursiva con carácter restrictivo ya que conduce a una limitación de los medios de defensa. En el mismo sentido se ha pronunciado la Cámara, a la que pertenezco como Juez titular, en R.R. LABORAL N° 138/2017 y R.R. CIVIL N° 246/2017 por no citar, sino algunos precedentes, donde se expresó: *"... aun en caso de duda debe optarse por la concesión del recurso sin perjuicio de otros aspectos que puedan evaluarse al decidir sobre el mismo, ya que el criterio amplio se impone en la materia..."*.

Por ello, no resulta necesario analizar la constitucionalidad del art. 22 ya que resulta inaplicable al caso de autos. Quiero poner de relieve que llamada a integrar el Superior Tribunal de Justicia en esta causa, me excusé en el término aproximado de una hora (día 25 de setiembre), no habiendo recibido hasta el día 3 de octubre noticia del rechazo de la misma, noticia que se concretó vía telefónica, cuando nos encontrábamos deliberando para dictar veredicto en juicio oral, que motivara mi pedido de apartamiento, todo lo cual puede ser corroborado, de ser menester, con informe de la secretaría de la Cámara Penal N° 1 de esta Ciudad. Concluido el debate a las 14:30 h., me dirigí al Superior Tribunal de Justicia, donde se me efectuó la notificación pertinente. En ese momento no se había producido el dictamen de la Procuradora General Subrogante, razón por la cual el expediente no se encontraba en condiciones de resolver. En el día de la fecha, siendo las 9:30 h. vía telefónica se me informó, por Secretaría Judicial, que se había recibido intimación de la Corte Suprema en el día de ayer, mientras me encontraba en debate.

Debe destacarse que los quejosos sabían que el Superior Tribunal estaba integrado por cuatro miembros, de los cuales la Presidente debía excusarse por haber dictado la resolución impugnado; que el Dr. Uría había renunciado a partir del 30 de setiembre; y a la Dra. Corvalán la recusaron sin causa, circunstancias que motivaron el llamado a jueces subrogantes, con el consiguiente retardo que ello origina.

Por ello y con la aclaración efectuada, oído a la Sra. Procuradora Subrogante, **SE RESUELVE:** 1) Admitir la queja en análisis, concediendo con efecto suspensivo el recurso extraordinario denegado. 2) Requerir con habilitación de día y hora, el expediente principal. 3) Regístrese. Notifíquese al quejoso, al Juez Electoral y al Tribunal Electoral.-

**San Luis, cinco de octubre de dos mil diecisiete.-**

En mérito al resultado obtenido, **SE RESUELVE:** I) Hacer lugar al recurso de queja planteado, por lo tanto, conceder el recurso extraordinario de inconstitucionalidad por la causal no reglada de arbitrariedad de sentencia, sin perjuicio de lo que se resolviere en definitiva.-

II) Ordenar que por Secretaría se libre oficio CON HABILITACIÓN DE DÍA y HORA al Tribunal Electoral Provincial y al Juzgado Electoral, a fin de que tan pronto como se reciba el mismo, se proceda a la remisión de la causa: "RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN INC.935/1: INC ALIANZA ELE 935/17 AVANZAR Y CAMBIEMOS POR SAN LUIS P.A.S. 30-07-17 Y ELECC. GENERALES 22-10-17-RECURSO DE APEL, COMPR. DE NULID. CONST" INC. Nº 966/17, junto a su documental.-

III) Cumplido, acumúlense las presentes actuaciones a los autos principales y se proveerá lo que corresponda.-

**REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-**

**SE FIRMA CON HABILITACIÓN DE DÍA Y HORA.-**

